

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.  
Sección 3.<sup>a</sup>

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 432.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Rafael Reyes Alcalde, que ha sido del Ayuntamiento de Manila, en atención á los Méritos y especiales circunstancias que en el mismo concurren.—Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de 1894.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 25 de Mayo de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 13 de Julio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 478.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, á D. Salvador Chofré y Calpe, Alcalde que ha sido de la Ciudad de Manila, Filipinas, en atención á las circunstancias especiales que en él concurren.—Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 15 de Junio de 1894.—Becerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 21 de Julio de 1894.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Administración Civil.

Manila, 11 de Octubre de 1894.

Demostrados en la práctica y denunciados repetidamente por la opinión pública los defectos é inconvenientes de que adolecen los itinerarios que actualmente rigen para el servicio de vapores-correos interinsulares de este Archipiélago, y como es de todo punto urgente y necesarios poner los medios para mejorar tan importante servicio; conformándome con el parecer de la Dirección general de Administración Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proponer las modificaciones convenientes en los itinerarios de los vapores-correos interinsulares de este Archipiélago, se nombra una Comisión compuesta de:

Un Jefe del Cuerpo de Comunicaciones; Un Jefe ú Oficial de la Armada, que designará el Excmo. Sr. Comandante general de este Apostadero y Escuadra; un Jefe, ú Oficial de Estado Mayor del Ejército, á propuesta del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral; Un individuo designado por la Cámara de Comercio de esta Capital.

El Director del «Diario de Manila,» como decano de la prensa.

Un representante de la Empresa de los vapores-correos interinsulares.

Presidirá esta Comisión el Ilmo. Sr. Subdirector general de Administración Civil.

Art. 2.º Dicha Comisión emitirá su informe en el preciso término de un mes, teniendo para ello en cuenta el contrato y las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que, desde luego pueda realizarse este útil pensamiento dentro de las facultades que me competen y de los recursos que legalmente pueden invertirse en su planteamiento.

Comuníquese y publíquese.

BLANCO.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor-correo «Satrustegui,» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 14 del mes próximo pasado y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 685 de 1.º del mes próximo pasado, nombrando Oficial 1.º Secretario del Gobierno Civil de Sorsogon de nueva creación á Don Macario Domenech, cesante de mayor categoría.

Otra núm. 686 de 1.º del mes próximo pasado, nombrando Oficial 4.º del Gobierno Civil de Sorsogon, de nueva creación, á D. José Cosurull y Roca.

Otra núm. 1091 de la misma fecha, id. id. 2.º de la sección de atrasos de la Isla de Cuba vacante por cesantía de D. Andrés Roldán y Gonzales á D. Gaspar de Ponte y del Hoyo, que sirve con igual categoría y clase en el Gobierno Civil de la Pampanga.

Otra núm. 689 del mismo mes, id. á la plaza que deja el Sr. Hoyo, al de igual clase de la Dirección Civil D. Felix de Zabala Martínez de Aragón.

Otra núm. 1086 de la misma fecha, nombrando Jefe de Negociado de 3.ª clase del Gobierno Civil de Manila, vacante por traslación de D. Enrique Villanueva, á D. Julio Fernandez de la Vega.

Otra núm. 693 de la misma fecha, id. id. de 2.ª id. Secretario del Gobierno Civil de Batangas, id. por id. de D. Joaquin Ruiz Brihuega, á D. Carlos Diez de Oñate.

Otra núm. 728, de 10 de Agosto próximo pasado, aprobando el anticipo de cuatro meses y medio de licencia concedida al Gobernador Civil de Nueva Ecija D. Luis de la Torre y Villanueva, y ampliándola á nueve.

Otra núm. 729 de la misma fecha, id. id. de tres meses de id. id. al Secretario del de Albay Don Ignacio Diaz Argüelles.

Otra núm. 731 del mismo mes, id. el nombramiento interino de D. Patricio Gutierrez, para Oficial 2.º del de Albay.

Otra núm. 730 de 10 de Agosto último, aprobando el nombramiento interino de D. Antonio Greño, para Oficial 4.º del Gobierno Civil de Bataan.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gracia y Justicia,

recibidas por el vapor-correo «Satrustegui,» á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Señor Gobernador General en 14 del mes próximo pasado, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 705 de 13 del mes próximo pasado, nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de Manila vacante por promoción de D. Francisco Calvo y Ruiz, á D. José María Figueras y Chiques, Secretario de Sala de la de Puerto-Rico.

Otra núm. 706 de la misma fecha, nombrando para la plaza que deja el Sr. Chiques, al Promotor fiscal electo de Ilocos Norte D. Mariano Perez de Septien.

Otra núm. 707 de 8 del mismo mes, autorizando á D. José María Larrazabal, Presidente de Sala que era de la Audiencia de Manila, y en la actualidad electo Presidente de la de Matanzas, para permanecer en la Península por el término de treinta días.

Otra núm. 695 de 11 del mes próximo pasado, aprobando el nombramiento del Promotor fiscal de la Isabela á D. Eugenio M. Borque para auxiliar á los Secretarios de Sala de la Audiencia de Manila, en la redacción de apuntamientos.

Otra núm. 692 de la misma fecha, id. id. del de Camarines Sur D. Patricio Rodríguez y Hacar, para id. id. id.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 14 de Octubre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Teniente Coronel de Artillería, D. José Diaz Varela.—Imaginería, otro de Ingenieros, Don José Gonzales.—Hospital y provisiones, núm. 72, 1.ºer Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72, 3.ºer Teniente.—Paseo de enfermos Artillería, música en la Luneta, núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Ultimadas las tasaciones de las fincas que han de expropiarse para la ejecución de las obras de mejora de la segunda Sección del estero de Binondo y en cumplimiento de lo que previene el artículo 11 del Reglamento de 10 de Julio de 1858, se concede el plazo de ocho días á contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta* para que los propietarios se presenten en la Secretaría de este Gobierno Civil en horas hábiles de oficina para hacer constar su conformidad en la tasación ó esponer agravios sobre la misma.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—A. Dominguez.



INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

TARIFA 7.<sup>a</sup>

|  | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
|--|--------|--------|--------|--------|
| <i>Profesiones del orden civil.</i>  |        |        |        |        |
| 1 Agrimensores, ejerzan ó no todo el año pagarán cuotas íntegra.   | 12     | 8      | 6      | 4      |
| 2 Arquitectos sean ó no de los ayuntamientos ó municipios, si se dedican á obras particulares.   | 100    | 68     | 57     | 36     |
| 3 Cirujanos, practicantes, callistas y matronas.   | 12     | 8      | 6      | 4      |
| 4 Dentistas.   | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 5 Farmacéuticos:   |        |        |        |        |
| Farmacias de 1. <sup>a</sup> clase.  | 120    | 100    | 80     | 60     |
| Idem de 2. <sup>a</sup> id.  | 60     | 50     | 40     | 30     |
| Idem de 3. <sup>a</sup> id.  | 30     | 25     | 20     | 15     |
| 6 Botiquines auxiliares.   | 25     | 20     | 15     | 10     |
| Nota: Los farmacéuticos podrán vender en sus oficinas objetos de perfumería de los comprendidos en el núm. 14 de la tarifa 2. <sup>a</sup> pagando solamente el 50 p <sup>o</sup> de la cuota asignada á esta industria.                       |        |        |        |        |
| 7 Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.   | 6      | 4      | 3      | 2      |
| 8 Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, Montes y agrónomos ó Industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, Corporaciones de todas clases y particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos. | 100    | 68     | 51     | 36     |
| 9 Los ayudantes, auxiliares ó subalternos de dichas carreras facultativas, con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior.  | 50     | 34     | 26     | 18     |
| 10 Maestros de obras.  | 50     | 34     | 26     | 18     |
| 11 Médicos civiles ó militares:  |        |        |        |        |
| Los de 1. <sup>a</sup> clase. . . pfs. 150   |        |        |        |        |
| Los de 2. <sup>a</sup> id. . . . . 100   |        |        |        |        |
| Los de 3. <sup>a</sup> id. . . . . 50  |        |        |        |        |
| 12 Profesores de música que dan lecciones en casas particulares.   | 8      | 5      | 4      | 3      |
| 13 Idem de dibujo en la misma forma.   | 8      | 5      | 4      | 3      |
| 14 Los mismos con academia abierta.  | 15     | 10     | 8      | 5      |
| 15 Profesores de lenguas que dan lecciones en las casas.   | 8      | 5      | 4      | 3      |
| 16 Los mismos con academia abierta.  | 15     | 10     | 8      | 5      |
| 17 Profesores ó peritos mercantiles, ejerzan ó no todo el año, pagarán cuotas íntegra.   | 15     | 10     | 8      | 5      |
| 18 Tasadores de alhajas, géneros y efectos en las agencias y casas de empeño.  | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 19 Veterinarios tengan ó no establecimiento para herrar.   | 60     | 41     | 31     | 21     |
| <i>Profesiones del orden judicial.</i>   |        |        |        |        |
| 20 Abogados:   |        |        |        |        |
| Los de 1. <sup>a</sup> clase. . . pfs. 150   |        |        |        |        |
| Los de 2. <sup>a</sup> id. . . . . 100   |        |        |        |        |
| Los de 3. <sup>a</sup> id. . . . . 50  |        |        |        |        |
| 21 Anotadores de hipotecas.  | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 22 Cancilleres y registradores de las Audiencias.  | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 23 Idem de actuaciones de los Juzgados.  | 60     | 41     | 31     | 21     |
| 24 Notarios públicos.  | 100    | 68     | 51     | 36     |
| 25 Procuradores de los Tribunales.   | 50     | 34     | 26     | 18     |
| 26 Jueces de Paz.  | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 27 Secretarios de los Juzgados de Paz.   | 20     | 14     | 10     | 7      |
| 28 Tasadores de pleitos.   | 30     | 20     | 15     | 11     |
| 29 Notarios de Tribunales eclesiásticos.   | 60     | 41     | 31     | 21     |
| 30 Procuradores de id. id.   | 50     | 34     | 26     | 18     |
| <i>Sección de artes y oficios.</i>   |        |        |        |        |
| Como regla general, subordinada á las excepciones que expresamente se consignan, los industriales comprendidos en esta sección y números 31 al 87 ambos inclusive, pueden vender en tienda unida al taller ú obrador, y solo                   |        |        |        |        |

en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruidos ó elaborados por ellos en el mismo taller ú obrador.

Tambien podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, de no vender en el taller. Un solo caso de venta en este, será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente ó cuando así lo determinen las exclusiones taxativamente marcadas en dichas tarifas. (Véase el artículo 47 del Reglamento.)

|   | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
|---|--------|--------|--------|--------|
| 31 Aparejadores, revocadores y pinores de brocha.   | 6      | 4      | 3      |        |
| 32 Afloadores de pianos y otros instrumentos y los que los componen.  | 12     | 8      | 6      |        |
| 33 Aforadores y peritos reconocedores de tabaco, cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año pagarán la cuota íntegra de.  | 30     | 20     | 15     |        |
| 34 Armeros, cuchilleros, vaciadores y constructores de armas blancas.   | 6      | 4      | 3      |        |
| 35 Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal ó tienda.  | 6      | 4      | 3      |        |
| 36 Bordadores con obrador.  | 8      | 6      | 4      |        |
| 37 Calafateadores y carpinteros de ribera.  | 20     | 14     | 10     |        |
| 38 Caldereros ó sean los que se dedican á la construcción de calderas, sartenes y otros utensilios análogos para uso doméstico.   | 15     | 10     | 8      |        |
| Contribuirán por la tarifa 6. <sup>a</sup> cuando su taller ú obrador reúna las condiciones que marca el número 13 de dicha tarifa 6. <sup>a</sup>  |        |        |        |        |
| 39 Carpinteros con taller abierto.  | 20     | 14     | 10     |        |
| 40 Carroceros dedicados exclusivamente á la compostura de toda clase de vehículos.  | 15     | 10     | 8      |        |
| 41 Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesias.  | 20     | 14     | 10     |        |
| 42 Cofreros y cajeros que se dedican solamente á construir cofres ó baules y cajas de madera de todas formas.   | 10     | 8      | 5      |        |
| 43 Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo.   | 6      | 4      | 3      |        |
| 44 Compositores de máquinas para coser.   | 6      | 4      | 3      |        |
| 45 Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería.  | 20     | 14     | 10     |        |
| 46 Constructores de muebles de bejuco y caña.   | 30     | 20     | 15     |        |
| 47 Constructores de velámen.  | 6      | 4      | 3      |        |
| 48 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de madera, para usos domésticos y los que trabajan en pipería.  | 6      | 4      | 3      |        |
| 49 Disecadores de aves y otros animales.  | 8      | 6      | 4      |        |
| 50 Doradores y plateadores de metales.  | 10     | 8      | 5      |        |
| 51 Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.  | 8      | 6      | 4      |        |
| 52 Ebanistas, silleros y tapiceros que construyen toda clase de muebles de lujo, dorados y tallados de maderas finas ú ordinarias, con ó sin mármoles, espejos, broncees ú otros metales, incrustaciones de |        |        |        |        |



|   | Pesos. | Pesos. | Pesos. | Pesos. |   | Pesos | Pesos. | Pesos | Pesos |
|---|--------|--------|--------|--------|---|-------|--------|-------|-------|
| laca, mosaico ú otras materias y adornos ó colgaduras de tapicería.   | 100    | 68     | 51     | 36     | nas que no sean las expresadas. pagarán por ellas con arreglo á los números 95, 96 ó 97 de la tarifa 6.a  |       |        |       |       |
| Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles ordinarios no comprendidos en el número anterior.   | 50     | 34     | 26     | 18     | 71 Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.   | 30    | 20     | 15    | 11    |
| Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.   | 30     | 20     | 15     | 11     | 72 Modistas que confeccionan trajes y prendas de vestir sin tienda abierta pero con obrador.  | 30    | 20     | 15    | 11    |
| Embaladores pudiendo construir las cajas para los embalajes.  | 10     | 8      | 5      | 4      | 73 Obradores en que á la vista del público se confecciona toda clase de ropa blanca   | 30    | 20     | 15    | 11    |
| Encuadernadores de libros.  | 12     | 8      | 6      | 4      | 74 Orífices, plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.  | 50    | 34     | 26    | 18    |
| Esmaltadores y engastadores de piedras finas.   | 15     | 10     | 8      | 5      | 75 Panaderos ó tahoneros: Pagarán: En Manila. pfs. 40   |       |        |       |       |
| Idem de piedras falsas y metales ordinarios.  | 6      | 4      | 3      | 2      | En Iloilo y Cebú. " 25  |       |        |       |       |
| Escultores, Estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.   | 15     | 10     | 8      | 5      | En las demás poblaciones. " 15  |       |        |       |       |
| Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.   | 60     | 41     | 31     | 21     | 76 Peluqueros, barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, y además hacen pelucas, postizos y otras obras de igual clase.                        | 20    | 14     | 10    | 7     |
| Galoneros y tiradores de oro y plata.   | 15     | 10     | 8      | 5      | 77 Plateros dedicados exclusivamente á componer objetos de oro y plata, aunque contengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos. | 15    | 10     | 8     | 5     |
| Grabadores con taller y tienda para la venta, exclusiva de los objetos que construyan.  | 20     | 14     | 10     | 7      | 78 Polvoristas ó pirotécnicos cualquiera que sea el tiempo que ejerzan en el año pagarán cuota íntegra.   | 12    | 8      | 6     | 4     |
| Grabadores en taller ú obrador sin tienda.  | 8      | 6      | 4      | 3      | 79 Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.  | 30    | 20     | 15    | 11    |
| Guarnicioneros y talabarteros.  | 30     | 20     | 15     | 11     | 80 Sastres que se dedican á la confección de toda clase de prendas de vestir, surtiendo géneros pero sin venta de éstos.  | 100   | 68     | 51    | 36    |
| Herradores.   | 6      | 4      | 3      | 2      | 81 Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.   | 50    | 34     | 26    | 18    |
| Herreros, cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existen más que una ó dos máquinas de taladrar exclusivamente y movidas á mano.              | 10     | 8      | 5      | 4      | 82 Sombrereros con ó sin tienda, dedicados exclusivamente á la compostura de sombreros.   | 10    | 8      | 5     | 4     |
| Si tuviesen mayor número de dichas máquinas ó alguna otra de distinta aplicación, tributarán sólo por la tarifa 6.a núms. 11 ó 12; por todas las máquinas que tengan. |        |        |        |        | 83 Talabarteros con tienda abierta, dedicados exclusivamente á la compostura de guarniciones y demás arreos.  | 6     | 4      | 3     | 2     |
| Hojalateros y vidrieros.  | 8      | 6      | 4      | 3      | 84 Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan ó limpian.  | 30    | 20     | 15    | 11    |
| Impresores con prensas sistema antiguo movidas á mano.  | 20     | 14     | 10     | 7      | 85 Torneros en madera, marfil, ó hueso con torno de pedal movido á mano.  | 8     | 6      | 4     | 3     |
| Nota: Si la impresión se hace con máquinas que no sean las indicadas prensas pagarán con arreglo á los números 92, 93 ó 94 de la tarifa 6.a                           |        |        |        |        | 86 Talistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.  | 10    | 8      | 5     | 4     |
| Lapidarios ó marmolistas.   | 15     | 10     | 8      | 5      | 87 Zapateros.   | 50    | 34     | 26    | 18    |
| Nota: Cuando usen sierras ó tornos de los comprendidos en el núm. 99 de la tarifa 6.a pagarán además lo que les corresponda por este concepto.                        |        |        |        |        |   |       |        |       |       |
| Litógrafos con prensas á mano: Estos podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» ó «Progreso», exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.    | 30     | 20     | 15     | 11     |   |       |        |       |       |
| Si además se sirven de máqui-   |        |        |        |        |   |       |        |       |       |

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA.

Negociado de la Contribución industrial.

En cumplimiento del artículo 4.º del Real Decreto aprobatorio de los presupuestos generales de las Islas para 1894-95 publicado en la Gaceta de Manila de 23 de Agosto último y las circulares de la Intendencia general de Hacienda de 7 y 21 del actual publicada la última en la Gaceta del 23, quedan obligados todos los contribuyentes que ejercen en un mismo local ó en separados más de una industria de las comprendidas en las tarifas 1.a, 5.a, 6.a y 7.a á proveerse de tantas patentes cuantas sean las industrias ejercidas. También los que tengan en distinto local varias industrias de las tarifas 2.a, 3.a, y 4.a se deberán proveer de tantas patentes como industrias ejercen, entendiéndose segun el artículo 4.º del Real Decreto de 15 de Julio de 1894, modificando el artículo 23 del Reglamento del ramo, por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los que se hallan en un mismo que tengan puertas ó entradas exteriores para el público y se hallen divididos en secciones ó en cualquier forma, de modo que pueda penetrarse en los mismos sin necesidad de salir á la calle ni servirse de las comunicaciones

interiores que para uso particular pueda tener el dueño. Así mismo las comunicaciones de una á otra tienda de distintos dueños ó de un solo, no constituyen continuidad, por lo que deben excluirse y no gozar en este caso del beneficio del pago de una sola cuota, sino que se considerarán como locales separados.

Se advierte por tanto á todos los industriales comprendidos en los citados casos, que de no proveerse de las patentes que les corresponden antes del día 20 del actual, serán considerados como defraudadores comprendidos en el caso 2.º del art. 83 del Reglamento y sujetos por tanto á las multas y demás penalidades que en el mismo se preceptúan.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—Tomas Pelayo.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Inspección por superior Decreto de 26 de Setiembre próximo pasado para cubrir la plaza vacante de Capataz del presidio de Mindanao (Zamboanga) por renuncia del que la servia se hace saber al público para que los Sargentos 1.ºs ó 2.ºs retirados ó licenciados del Ejército que

deseen ocupar dicha plaza, presenten sus instancias con sus respectivos documentos en esta Inspección dentro del término de 15 días á contar desde esta fecha para en su vista proponer á la Superioridad al que reúna mejores condiciones, para su desempeño.

Manila 9 de Octubre de 1894.—El Teniente Coronel Inspector, Alvarado.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas de estos Establecimientos que á continuación se expresan:

| Núm.s  | Fechas.      | Importe de los préstamos. | NOMBRES.             |
|--------|--------------|---------------------------|----------------------|
| 26.111 | 19 Set. 1894 | 15                        | Francisco Hernandez. |

Los que se crean con derecho á dichos documentos, se presentará en esta oficina á deducirlo en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirá nuevo resguardo á favor de dicho interesado, en equivalencia del primitivo talonario que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto. Manila, 6 de Octubre de 1894.—Manuel de Villava.



